



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 ALBACETE

AUTO: 00020/2020

CALLE TINTE, 3, 3ª PLANTA
Tfno: 967191816
Fax: 967217385
Correo Electrónico: social2.albacete@justicia.es
Equipo/usuario: FBG
NIG: 02003 44 4 2020 0000779
Modelo: N26350

MCC MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000250 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: ACTOS PREPARA.Y.MEDI.P
DEMANDANTE/S D/ña: SINDICATO MEDICO DE CASTILLA LA MANCHA
PROCURADOR: PILAR LUISA PLAZA GONZALO
DEMANDADO/S D/ña: SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA,
CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA

A U T O

Magistrado/a-Juez

Sr/Sra. D/D.ª ETHEL HONRUBIA GOMEZ

En ALBACETE, a treinta de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Plaza Gonzalo, en nombre y representación del SINDICATO MÉDICO DE CASTILLA-LA MANCHA (CESM-CLM), presentó escrito de medidas cautelares inaudita parte, solicitando lo siguiente:

"SUPLICO AL JUZGADO tenga por presentado este escrito, por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y en su consecuencia, TENGA POR SOLICITADA MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS INAUDITA PARTE contra las Administraciones identificadas ab initio, y, acreditada la concurrencia de razones de urgencia, sin más trámites, dicte AUTO por el que con estimación total de la misma, acuerde las medidas cautelarísimas de requerir a las Administraciones demandadas a fin que en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y en atención a la directa aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de



Desarrollo, para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Servicios de Asistencia Rural, centro con pacientes institucionalizados así como todos los demás centros asistenciales de la provincia de Albacete, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN Y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS.

SEGUNDO - Previamente a resolver, mediante providencia de 27 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos de que adolecía la petición, habida cuenta que no se indicaba el procedimiento principal que se pretendía ejercitar, y del que la medida cautelar es instrumental.

TERCERO.- La Procuradora Sra. Plaza Gonzalo, en nombre y representación de CESM-CLM presentó escrito de subsanación alegando que el tipo de procedimiento que pretendían ejercitar sería del de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas de los artículos 177 y siguientes de la LRJS, a fin de garantizar la integridad física de los profesionales sanitarios, por vulneración del derecho a la integridad física del artículo 15 CE, por inacción de la Administración demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El SINDICATO MÉDICO DE CASTILLA-LA MANCHA (CESM-CLM) solicita, como medida cautelar inaudita parte, la expuesta en los antecedentes de hecho de la presente resolución, a fin de asegurar que los profesionales sanitarios puedan realizar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad, evitando además aumentar el contagio y riesgo de los pacientes a los que atienden.

Como fundamento de su pretensión afirma que concurre tanto la apariencia de buen derecho, como el peligro por la mora procesal, toda vez que de no acordarse la medida cautelar, se estaría poniendo en grave riesgo la salud de los trabajadores de la sanidad y de los propios ciudadanos que acuden a los centros asistenciales del territorio provincial.

SEGUNDO.- Aun cuando en la petición que se formula no se hace mención a la actuación concreta contra la que se dirige, si corresponde al orden jurisdiccional social la competencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario, o personal laboral, los cuales podrán ejercitar las acciones que estimen convenientes a estos fines, en igualdad de condiciones que los trabajadores por cuenta ajena (artículo 2 e)LRJS).

Así lo indica el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de junio de 2019, en la que señala la atribución plena al orden Jurisdiccional Social del conocimiento de los litigios sobre aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, aun cuando afecten al personal funcional o estatutario de las Administraciones públicas empleadoras.

En consecuencia con lo expuesto, procede declarar la competencia de este Juzgado para resolver sobre la medida cautelar interesada. Todo ello sin perjuicio de que una vez se interponga la demanda en plazo de veinte días, y en atención a la acción que se ejercite y el procedimiento por el que se entable, pueda resultar de aplicación una regla diferente sobre competencia objetiva o material, precisando el artículo 725.2 LEC que *"En los casos a que se refiere el apartado anterior, si el tribunal se considerara territorialmente incompetente, podrá, no obstante, cuando las circunstancias del caso lo aconsejaren, ordenar en prevención aquellas medidas cautelares que resulten más urgentes, remitiendo posteriormente los autos al tribunal que resulte competente."*

TERCERO.- Sentado lo anterior, el artículo 79.1 LRJS señala en su primer párrafo que *"Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 LEC con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y*

acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar."

Y el artículo 733.2 LEC indica que "No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado".

En todo caso, y como señala el artículo 728 LEC, es necesario, que concurren los requisitos del "fumus boni iuris", o apariencia de buen derecho, y el "periculum in mora", o peligro por la mora procesal.

CUARTO.- En el supuesto de autos, se basa la petición en el riesgo urgente para la salud de los profesionales sanitarios derivado de la situación de emergencia y urgencia sanitaria decretada por el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria por el COVID-19.

Partiendo de dicha declaración de situación de urgencia sanitaria, cabe entender que concurren los requisitos necesarios para entrar a analizar si proceden las medidas cautelares inaudita parte solicitadas, siendo las mismas las imprescindibles para que el personal sanitario puede realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad, y no solo para garantizar su salud, sino también por el beneficio y seguridad de los pacientes a los que deben atender; y habiéndose decretado el estado de alarma el 11 de marzo, así como el tiempo transcurrido desde esa fecha, la urgencia que exige la adopción de la medida interesada es clara.

Respecto al "fumus boni iuris", estas medidas de seguridad vienen exigidas legalmente por lo dispuesto en el artículo 4.2d) ET (cuando indica que los trabajadores tienen derecho a su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales), y 19 ET (que parte de la consideración que el trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá



derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo); los artículos 14 y 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que regulan el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales, y que parten de la consideración que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo el empresario garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo; y el artículo 3 del RD 486/1997 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (que señala que *"El empresario deberá adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores o, si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo"*).

Respecto a los equipos de protección de los trabajadores, el Real Decreto 773/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización de equipos de protección individual establece la obligación del empresario de facilitar los equipos de protección individual adecuados cuando existan riesgos para la salud o seguridad de los trabajadores.

La normativa expuesta, evidencia la obligación legal de las empresas de proteger a los trabajadores, lo que lleva consigo la de dotarles de los medios preventivos necesarios para que puedan realizar su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad.

Es evidente la situación de emergencia en que nos encontramos, y la labor decisiva que para afrontarla está llevando a cabo el personal sanitario, el cual, y en aplicación de la normativa expuesta, debe contar con todos los medios necesarios para evitar poner en riesgo su salud y la de los pacientes a los que atienden, lo que implica estimar la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, como ya se ha expuesto, el carácter urgente y de emergencia de lo que se solicita, justifica que se adopte dicha medida inaudita parte, lo que no supone desconocer las dificultades por las que pueda estar atravesando la



Administración para proporcionar los medios necesarios de protección, extremo que no hace decaer su deber al respecto, y sin perjuicio de las consecuencias que en cuanto a la concreta ejecución de la medida ello pueda conllevar dentro de lo que pudiera considerarse una actuación razonable y factible.

QUINTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso, sin perjuicio de la posibilidad de formular oposición en el plazo de 20 días con arreglo a lo dispuesto en el artículo 733.2 LEC en relación con los artículos 739 y siguientes LEC (a los que expresamente se remite el artículo 79.1 LRJS), sin perjuicio de que la medida resulte inmediatamente ejecutiva.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO la petición de medida cautelar solicitada. En consecuencia, requiérase a la Consejería de Sanidad de la JCCM y al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha de la provincia de Albacete *para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Servicios de Asistencia Rural, centro con pacientes institucionalizados así como todos los demás centros asistenciales de la provincia de Albacete, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, de BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN Y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS.*

Dichas medidas quedarán sin efecto si la demanda no se presentara en el plazo de los 20 días siguientes a su adopción.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso, sin perjuicio de poder formular oposición en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Ethel Honrubia Gómez, Magistrada del Juzgado de lo Social n^o 2 de Albacete, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.